



"NUESTRAS LEYES"

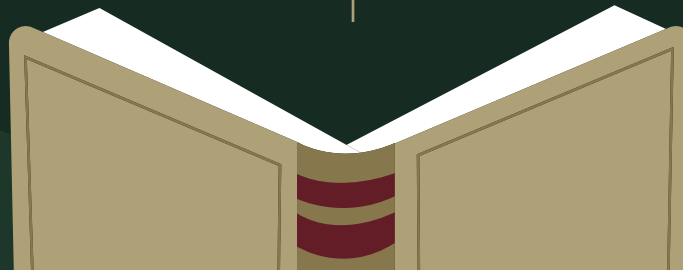
Ley General de Vida Silvestre

Publicada

el 3 de julio de 2000 y su última reforma es del 20 de mayo de 2021.

Reglamentaria

de los artículos 27, tercer párrafo y 73, fracción XXIX, inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Objeto

Distribuir obligaciones para cada nivel de gobierno (federal, estatal y municipal), relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional.

Principales definiciones



Captura

Extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre de su hábitat.



Caza

Actividad para dar muerte a un animal silvestre a través de medios permitidos.



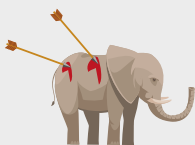
Caza deportiva

Actividad de búsqueda y persecución, para dar muerte con medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre autorizado, para obtener una pieza o trofeo.



Conservación

Protección de los ecosistemas, hábitats y especies de vida silvestre, para su permanencia a largo plazo.



Crueldad

Acto de brutalidad contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.



Ejemplares o poblaciones exóticas
Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, incluidos híbridos y modificados.



Maltrato

Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que ocasione dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar o ponga en peligro la vida del animal.

MARCA

Método de identificación aprobado por la autoridad, que conforme la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.



SECRETARÍA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Reintroducción

Liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, de la misma especie silvestre, con el objeto de restituir una población desaparecida.



Repoblación

Liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie con el objeto de reforzar una población disminuida.



Traslocación

Liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.



Vida Silvestre Los animales que se desarrollan libremente en su hábitat.

Federación

- Dirigir la Política Nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de su hábitat.

- Atender y reglamentar lo relativo a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de su hábitat.

- Identificar las especies y poblaciones en riesgo y la determinación prioritaria de estas para su conservación.

- Promocionar el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados nacionales e internacionales para la vida silvestre atendiendo criterios de sustentabilidad.

- Otorgar, suspender y revocar registros, autorizaciones, certificaciones vinculadas a conservar, trasladar, importar, exportar y transitar en el territorio nacional de la vida silvestre.

- Otorgar, suspender y revocar las licencias para el ejercicio de la caza deportiva.

- Promocionar el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre.

Principales obligaciones de cada nivel de gobierno

Entidades Federativas

- Dirigir la Política Estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de su hábitat.

- Compilar información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre y de su hábitat.

- Brindar apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para la conservación y aprovechamiento sustentable de las especies.

- Crear y administrar el registro estatal de organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

- Crear y administrar el padrón de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

Municipios

Los municipios tendrán las atribuciones que les otorgue la federación a través de los Convenios que celebren con las entidades federativas, las que, entre otras podrán ser:

- Autorizar, registrar y supervisar las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

- Manejo y control de especies que estén generando problemas perjudiciales para la sociedad.

- Aplica las medidas de sanidad.

- Aplicar medidas para la protección de especies marinas.

- Aplica medidas para brindar un trato digno a las especies.

- Otorgar, suspender o modificar autorizaciones, registros y demás actos relacionados a la liberación de ejemplares de las especies, caza deportiva, colecta científica o cualquier otro aprovechamiento.

- Promover estudios, proyectos y actividades de investigación de vida silvestre.



CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre



Depende de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Emiten opiniones y recomendaciones en relación a las especies en riesgo, para su conservación y desarrollo de proyectos de recuperación.



Declaran la existencia de hábitats críticos.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

Los propietarios de un predio donde se desarrolle vida sustentable, podrán realizar su aprovechamiento sustentable pero tendrán la obligación de realizar acciones para la conservación del hábitat, y serán responsables de los efectos negativos que pudiera tener.

Las autoridades competentes intervendrán para evitar, compensar o minimizar los efectos negativos sobre la vida silvestre y su hábitat en relación a las personas que lleven a cabo actividades relacionadas con el uso de suelo de agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros.

CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN

La Secretaría fomentará con la Secretaría de Educación Pública y demás dependencias de educación, programas de educación ambiental, capacitación, investigación y formación profesional relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

También promoverá en conjunto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y demás dependencias o entidades competentes, otorgar estímulos y reconocimientos para incentivar el conocimiento en la materia.



CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS DE LAS COMUNIDADES RURALES

Se respetará el ejercicio de las actividades tradicionales rurales que estén directamente relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.



SANIDAD DE LA VIDA SILVESTRE

El control sanitario de las especies de vida silvestre se hará apegado a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICAS



- 1 Su manejo se hará con las condiciones adecuadas de confinamiento para garantizar la seguridad de la sociedad y un trato digno y respetuoso hacia las especies.
- 2 Si una persona posee un ejemplar exótico deberá contar con la autorización de la Secretaría.
- 3 Si alguna especie genera peligro para la sociedad o se encuentra ante un manejo inadecuado, deberá ser reubicada por la Secretaría.
- 4 Está prohibida la liberación o introducción a los hábitats de especies exóticas invasoras (aquellas que se reproducen y se expanden sin control, causando daño al ecosistema).

No está permitido importar especies exóticas invasoras, que representen una amenaza a la economía, salud pública o biodiversidad.



TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LA FAUNA SILVESTRE

La federación, los estados y los municipios deberán dar un trato digno y respetuoso a fin de disminuir el sufrimiento y dolor que pudieran ocasionarse a la fauna silvestre con motivo de su aprovechamiento, comercialización, traslado, exhibición, confinamiento o sacrificio.

Queda prohibido cualquier trato de crueldad contra la fauna silvestre.

Las Normas Oficiales Mexicanas establecerán las medidas necesarias para garantizar un trato digno a las especies de fauna silvestre.



EN LOS CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN

Se llevarán a cabo actividades de:

1. **Recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción,** y demás que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la Procuraduría General de la República.
2. **Difusión, capacitación, monitoreo, evaluación, muestreo, manejo, seguimiento permanente** y cualquiera otras que contribuyan al desarrollo del conocimiento de la vida silvestre y su hábitat.



Si una especie no es apta para ser liberada, se podrá destinar a las personas físicas o morales que cuenten con registro en dichos centros para mantener dignamente a los ejemplares silvestres.

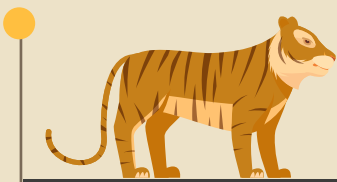


UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE

Tienen como objetivo la conservación del hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.

Los propietarios de predios en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre deberán estar incorporados al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, con aprobación y previo análisis de la Secretaría.

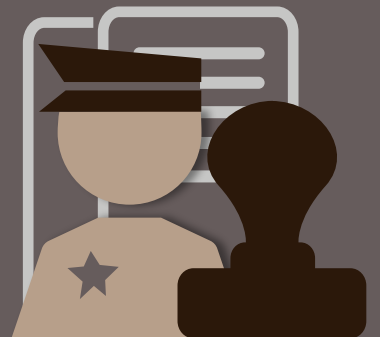
SUBSISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN



Tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional y su hábitat.

LEGAL PROCEDENCIA

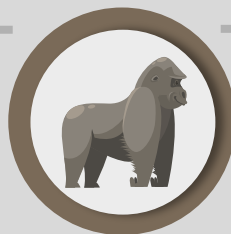
Las autoridades deben corroborar la legal procedencia para otorgar un registro o autorización de tenencia de una especie silvestre fuera de su hábitat natural. Esta se demuestra con la marca de que han sido objeto de aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota o factura correspondiente. Para su traslado es necesario contar con una autorización de la Secretaría.



No es necesaria la autorización cuando se trate de:



Aves de presa y mascotas con documentación que demuestre la legal procedencia.



Ejemplares adquiridos en establecimientos registrados con documentos que demuestren legal procedencia.



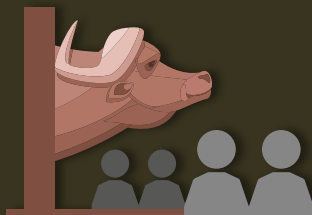
Material biológico de vida silvestre científica y museográfica debidamente registrada, en calidad de préstamo o donativo.

La exportación o importación de especies procedentes del extranjero deben contar con autorización o con certificado expedido por la Secretaría.

Tampoco es necesaria la autorización de:



Trofeos de casa acompañados de su debida documentación.



Material biológico de vida silvestre para fines científicos o de museo, que cuenten con documentos que prueben a que colección pertenecen.

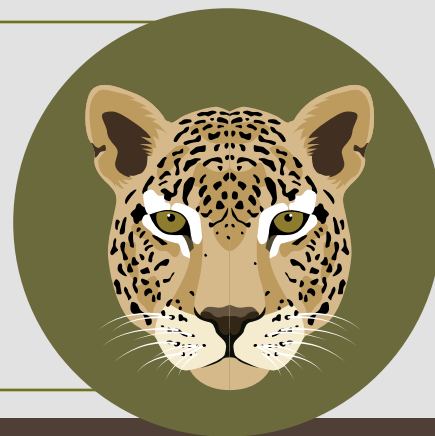


Artículos de uso personal que no excedan de dos piezas.

Está prohibida la exportación de marfil en cualquiera de sus tipos.

ESPECIES Y POBLACIONES EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

La Secretaría enlistará especies o poblaciones en riesgo, señalando nombre científico, nombre común e información relativa a las poblaciones y factores de riesgo. Las listas serán actualizadas cada tres años, o antes si amerita su modificación para incluir o eliminar una especie. Se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.



Las especies en riesgo se clasificarán de la siguiente manera:



Peligro de extinción

Aquellas cuya población haya disminuido de tamaño drásticamente y esté en riesgo su hábitat.



Amenazadas

Podrían estar en peligro de desaparecer si no cambian las condiciones que afectan su hábitat.



Sujetas a protección especial

Aquellas que podrían llegar a estar amenazadas si no se modifican los factores que inciden negativamente en su viabilidad.



Las especies confinadas por estar probablemente extintas serán destinadas exclusivamente a proyectos de conservación y recuperación.

Está prohibida

la explotación de ejemplares mamíferos marinos para espectáculos itinerantes.



Ningún ejemplar

de primate, ave psitácido (loros y derivados), tortuga, tiburones, peces sierra o mamífero marino podrá ser extraído de su hábitat para fines comerciales, solo se podrá para fines de investigación científica.

Está prohibida cualquier tipo de obra o actividad que afecte la integridad de los manglares, así como su interacción con ríos, dunas y corales para proyectos turísticos. También en zonas de anidación, reproducción, refugio y alimentación. Se exceptúan obras o actividades para proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.



HÁBITAT CRÍTICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Son áreas específicas terrestres o acuáticas en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos para la supervivencia de las especies o poblaciones catalogadas como en riesgo y por ello necesitan protección especial.



Áreas de
alimentación



Áreas de
depredación



Áreas de
descanso



Áreas de
crianza



Áreas de
reproducción



Rutas de
migración

Conservar el hábitat silvestre de las especies es responsabilidad de todas las personas.

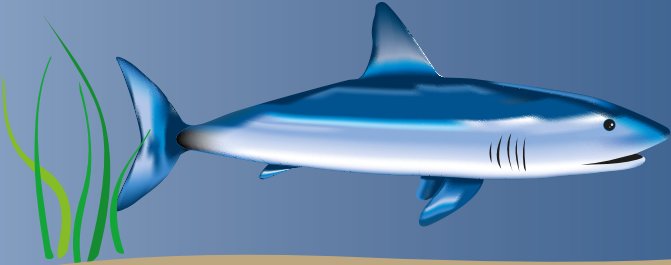
La Secretaría es la encargada de establecer los hábitats críticos, mediante acuerdo y le hará saber a los propietarios de los predios (si fuere el caso), para que se tomen las medidas necesarias.



Áreas de Refugio para proteger Especies Acuáticas

Mediante acuerdo expedido por la Secretaría, se podrán establecer áreas de refugio para proteger especies nativas de los medios acuáticos y sus hábitats.

Cualquier obra o actividad que pueda afectar las áreas acuáticas protegidas deberá tomar las medidas necesarias para la conservación y manejo de la misma.



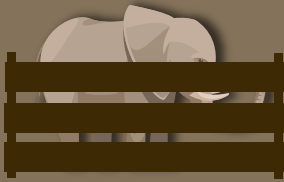
RESTAURACIÓN



Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación o desequilibrio de un hábitat, la Secretaría implementará programas para propiciar la evolución y los procesos naturales de la vida silvestre.



La Secretaría será la encargada de establecer vedas, definir cuando comienzan y acaban. A solicitud de particulares, se podrán modificar siempre y cuando se presenten estudios que demuestren que quitar la veda no afectará la especie.



Está prohibido el uso de cercos o barreras para retener o atraer ejemplares de la fauna silvestre nativa.



Para conservar las especies que tienden a emigrar, se protegerán los hábitats que ocupan cuando se encuentran en territorio nacional.

CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL

La Secretaría dará prioridad a la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural cuando se trate de actividades de repoblación y reintroducción, especialmente de especies en riesgo.

Los zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría (higiene, salud de los animales, alimentación, vigilancia, etc.)

Queda prohibido el uso de animales silvestres en circos.





LIBERACIÓN DE EJEMPLARES AL HÁBITAT NATURAL

La Secretaría vigilará que la liberación de una especie se lleve a cabo a la brevedad posible, a menos que se requiera rehabilitación.

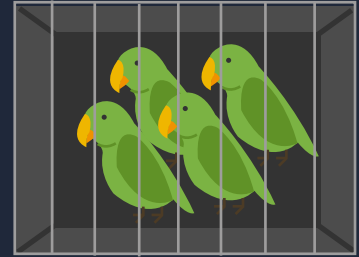
Si no fuera conveniente la liberación, la Secretaría determinará un destino que contribuya a la conservación, investigación, educación, capacitación, difusión, reproducción, manejo o cuidado de la vida silvestre en lugares adecuados para ese fin.

APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO

Es la utilización de ejemplares, partes o derivados de animales, mediante colecta, captura o caza.

La **Secretaría** es la encargada de autorizar este aprovechamiento, solo si es para fines de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

Las personas que lo soliciten **deberán probar que no existirán efectos negativos sobre la población de la especie extraída.**



APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA

Las personas que realicen aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados para su consumo o para su venta (en cantidades proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas y de sus dependientes económicos), recibirán apoyo, asesoría técnica y capacitación.



APROVECHAMIENTO MEDIANTE LA CAZA DEPORTIVA

La Secretaría publicará calendarios, estableciendo vedas y determinando los medios y métodos de cómo se llevará a cabo.

Está prohibida



Media hora antes de la puesta de sol, hasta media hora después del amanecer.



Quando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.



Mediante venenos, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.



Las personas que practiquen esta actividad deberán contar con una licencia o en su caso estar acompañados de un "prestador de servicios de aprovechamiento".

APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

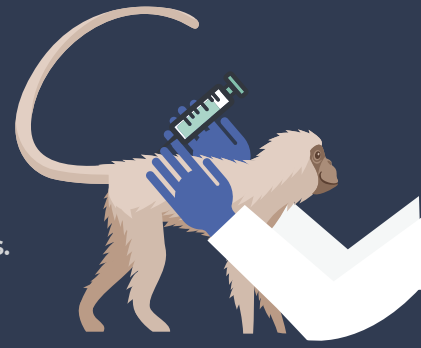
Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados. Requiere autorización de la Secretaría, toda vez que puede causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.



COLECTA CIENTÍFICA Y CON PROPÓSITOS DE ENSEÑANZA

Requiere autorización de la Secretaría y del consentimiento del legítimo propietario del predio en donde se realice.

Las personas que la realicen deberán presentar informes de actividades y muestras del material biológico recolectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas.



MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES



Toda persona que cause un daño al hábitat de una especie tendrá la obligación de repararlo o compensarlo.



Los propietarios de predios donde se haya causado un daño, también serán responsables de los efectos negativos.



Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los daños ocasionados a la vida silvestre o a su hábitat de los que tenga conocimiento.



La Secretaría podrá realizar visitas de inspección para verificar la documentación y que las actividades de captura, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación, etc., se realicen conforme marca la Ley.



Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la Secretaría, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- 1 El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes o bienes relacionados con ellos.
- 3 La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos.

- 2 La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.
- 4 La realización de las acciones necesarias para evitar que continúe la actividad dañina.

Se podrán asegurar ejemplares cuando no se compruebe la legal tenencia del mismo, no exista un trato digno, provenga de otro país de manera ilegal o se pueda causar un daño grave al hábitat de donde pertenece.

Las violaciones a esta Ley, generarán una o más de las siguientes sanciones:

1

Amonestación escrita.



2

Multa (va de 20 a las 75,000 veces la Unidad de Medida y Actualización).



3

Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos.



4

Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos.



5

Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

6

Arresto administrativo hasta por 36 horas.

7

Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

8

Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

En caso de que la sanción implique decomiso de una o más especies, éstos tendrán alguno de los siguientes destinos:

1

Internamiento temporal en un centro de conservación para rehabilitar al ejemplar, y que pueda sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio.

2

Liberación en su hábitat, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia

3

Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos.

4

Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la vida silvestre o de enseñanza.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena

01

04

Tratados Internacionales

02

03

Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas

Jurisprudencia.

MANGLARES O HUMEDALES COSTEROS. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE SU PROTECCIÓN POR LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

Los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen un diseño regulatorio para preservar el medio ambiente y la restauración del equilibrio ecológico, mediante modalidades de uso de la propiedad en beneficio social y con base en el interés público, reconocidos como fines constitucionalmente legítimos asociados al derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Norma Suprema. Ahora bien, al reconocerse el valor hidrológico, biológico, químico, ecológico, económico, cultural y social de los manglares o humedales costeros, se dispuso en el artículo 60 Ter de la Ley General de vida silvestre, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, la prohibición de remover, rellenar, trasplantar, podar o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y de su zona de influencia, de su productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos, de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, o bien, de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. En estas condiciones, para la conservación de los manglares o humedales costeros, los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, deben atender y no contravenir las disposiciones reglamentarias de los preceptos constitucionales que se refieren a la protección al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y aun cuando la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé una concurrencia regulatoria, corresponde a la Federación la competencia originaria para decidir cuáles serán las facultades a ejercer por los órganos de gobierno, según lo establezcan las leyes emitidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales en la materia indicada, por lo cual, el ejercicio de las atribuciones de los Municipios deberá realizarse en estricto apego a las disposiciones federales y estatales; de lo contrario, los actos de éstos contravendrían directamente la Constitución Federal y pondrían en riesgo el diseño normativo tendente a perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, como lo es la protección de los manglares o humedales costeros, como ecosistema fundamental para el medio ambiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS.

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo el juzgador, al

resolver sobre la concesión de la suspensión provisional contra la aplicación del artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe el uso de ejemplares de vida silvestre en circos, debe verificar si, dada la naturaleza del acto reclamado, éste puede suspenderse. Ahora bien, atento a lo anterior y teniendo en cuenta que los actos prohibitivos impiden al particular realizar una determinada acción o conducta y que la actuación de la autoridad se dirige a que el particular se abstenga de seguir actuando o de ejecutar determinado acto, por regla general, es improcedente la suspensión en su contra, ya que su concesión implicaría retrotraer los efectos al estado en que se encontraban antes de la prohibición, efecto que, por regla general, corresponde a la sentencia de fondo, además de incorporar al quejoso un derecho con el que no contaba antes de emitirse el acto impugnado; sin embargo, tratándose de actos prohibitivos con efectos positivos, se actualiza una excepción a la regla indicada, pues si bien con ellos se impide al gobernado realizar cierto acto o actividad, también traen consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad, como sucede cuando se cuenta con un permiso o licencia para realizar una actividad, pero con posterioridad se prohíbe continuar con ésta; prohibición que no sólo puede derivar de un acto concreto de aplicación de una norma general sino también de ésta, la cual, cuando se reclama por su sola entrada en vigor, sus efectos y consecuencias son susceptibles de paralizarse, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo; en esa virtud, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre es una norma prohibitiva con efectos positivos frente a los particulares que al inicio de su vigencia contaban con autorización para el uso de animales silvestres en espectáculos circenses, ya que antes de la reforma que introdujo dicha restricción se permitía, su naturaleza no constituye un obstáculo para conceder la suspensión provisional contra su aplicación.

VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ASÍ COMO LA NOM-022-SEMARNAT-2003, SATISFACEN EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.

Cuando los ciudadanos acuden al medio de control de constitucionalidad a impugnar normas que impongan modalidades al uso de la propiedad, el estándar de escrutinio constitucional viene dado por la "razonabilidad" de la medida, en función del fin buscado, su necesidad y proporcionalidad, pues sólo así es posible evitar que existan actos regulatorios arbitrarios, al mismo tiempo de respetar la realización de los fines legítimos buscados con el modelo regulatorio que adopta nuestra Constitución. El artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-022-SEMARNAT-2003, respectivamente, prohíben la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier otra actividad que pueda afectar la integralidad del flujo hidrológico del manglar y del ecosistema y su zona de influencia, medidas que se consideran razonables. Además, dichas medidas son proporcionales, pues responden a una finalidad constitucionalmente legítima frente a un derecho que constitucionalmente acepta modalidades por cuestiones de interés social, sin que la prohibición de remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier otra actividad que pueda afectar la integralidad del flujo hidrológico del manglar y del ecosistema y

su zona de influencia pueda considerarse una medida equivalente a una expropiación o confiscación de la propiedad privada

